

Tipo norma: PARROQUIA VALLE DE LA VIRGEN, CANTÓN PEDRO CARBO**Fecha de publicación:** 1991-12-19**Estado:** Vigente**Fecha de última modificación:** No aplica**Número de Norma:** 1293**Tipo publicación:** Registro Oficial**Número de publicación:** 836

LUIS FÉLIX LÓPEZ
Subsecretario de Gobierno

Considerando:

Que la Corporación Municipal de Pedro Carbo, mediante Oficio No. 333-86-IMPC, de fecha 27 de septiembre de 1986, ha remitido a este Portafolio para la aprobación ministerial el proyecto de creación de la parroquia rural denominada "VALLE DE LA VIRGEN" en la jurisdicción cantonal de Pedro Carbo, Provincia del Guayas.

Que el H. Consejo Provincia del Guayas, de conformidad con expresas disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, ha emitido informe favorable para la creación de la parroquia rural.

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República - CELIR ha realizado el estudio técnico - legal, incluyéndose una inspección de campo sobre el indicado proyecto de parroquialización, y su Directorio con fecha 29 de octubre de 1991, aprobó el Informe recomendando la creación de la Parroquia Rural del VALLE DE LA VIRGEN, para lo cual debe reformarse la Ordenanza Municipal en lo referente a la descripción limítrofe de lo que abarcaría la nueva jurisdicción parroquial, proporcionada por la CELIR.

Que la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, previo el estudio y análisis correspondientes, se ha pronunciado favorablemente, para que se apruebe la creación de la indicada parroquia, ya que se ha cumplido con todos los procedimientos y requisitos que determina la Ley, y especialmente por que la zona se encuentra en un estado franco de progreso y desarrollo que beneficia a la comunidad; y, además, porque el I. Concejo Cantonal mediante oficio No. 188-91-IMPC de fecha 23 de noviembre de 1991, suscrito por el señor Presidente ha remitido la Ordenanza Municipal en la que consta en su totalidad la descripción limítrofe proporcionada por la CELIR para la aprobación de la creación de la parroquia del VALLE DE LA VIREN, en Pedro Carbo.

En uso de la facultad que le confiere el vigente Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, promulgado en el Registro Oficial No. 833 de 16 de diciembre de 1987 ; y, tomando en cuenta lo que dispone el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal.

Acuerda:

Aprobar la Ordenanza expedida por el I. Concejo Cantonal de Pedro Carbo en sesiones de 4 y 18 de marzo de 1986 y modificada en sesión de 23 de noviembre de 1991, mediante la cual se crea la parroquia rural denominada VALLE DE LA VIRGEN en la jurisdicción cantonal de Pedro Carbo, Provincia del Guayas. La cabecera parroquial será el sector conocido como el VALLE DE LA VIRGEN. Los límites de la nueva parroquia que se crea, son los que constan en el Anexo No. 3 del Informe de la CELIR y en la Ordenanza Municipal modificada, debiendo el Concejo de Pedro Carbo protocolizar el Anexo No. 4 (cuatro), del mismo Informe.

Art. 1.- Eríjese a la categoría de Parroquia Civil, el Recinto denominado "VALLE DE LA VIRGEN", de esta Jurisdicción Cantonal, que en lo sucesivo se la denominará con el mismo nombre.

Art. 2.- Los límites de esta Parroquia serán:

AL NORTE: Del punto No. 1, ubicado en la cima del Cerro de Las Iguanas de cota 256 m; la línea de cumbre que pasa por; Las nacientes de los Esteros: Camacho, Chico y Choron; Cerro sin nombre de cota 247 m; nacientes de los tributarios del Estero Choron, nacientes del Estero Las Peñas, Cerro de la Cruz de cota 232 m; orígenes de los forzadores del Estero Grande, nacientes del Estero Tigre, Cima del Cerro sin nombre de cota 182 m; continuando por la línea de cumbre hasta alcanzar las nacientes del Estero Saladito en el punto No. 2; de dichos orígenes el curso del Estero Saladito, aguas abajo, hasta su afluencia en el Estero grande, en el punto No. 3; de dicha afluencia el curso del Estero Grande, aguas abajo, hasta su afluencia en el Estero Bulay o de la Seiba en el punto No. 1.

AL ESTE: Del punto No. 4, al curso del Estero Bufay o de la Saiba, aguas arriba, hasta la confluencia de sus forzadoras Oriental y Occidental en el punto No. 5; de dicha confluencia el curso del formador Oriental, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 6 de estos orígenes un meridiano geográfico al Sur, hasta Intersectar el curso del Estero Limoncito en el punto No. 7; de esta Intersección el curso del Estero Limoncito, aguas abajo hasta su afluencia en el Estero "Grande o Limón", conocido también como Grande de Colorado, punto No. 5; de esta afluencia una alineación al Nor - Oeste, hasta la

afluencia del Estero La Toquilla en el Estero Pechiche en el punto No. 9; de este punto el curso del Estero Pechiche, aguas abajo, hasta su confluencia con el curso del Estero Caña Brava formadores del Estero Aguas Verde, punto No. 10; de esta confluencia el curso del Estero Aguas Verdes, aguas abajo, hasta su confluencia con el Estero Sabanero, formadores del Estero Loco, con el punto No. 11; de este punto; el curso del Estero Loco, aguas abajo, hasta la afluencia del Estero Cascajal en el punto No. 12;

AL SUR: Del punto No. 12, el curso de Estero Cascajal, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 13; de dichos orígenes el meridiano geográfico al Sur, hasta Interconectar el curso del Estero Grande, en el punto No. 14; de esta Intersección el curso del Estero Grande, aguas arriba, que en su curso superior toma el nombre de Estero Laguna, hasta el punto No. 15, ubicado al Este y a la misma latitud geográfica de la confluencia de los Esteros Lagunilla y Ceibos formadores del Estero Ensueños; del punto No. 15, un paralelo geográfico al Oeste, hasta la confluencia señalada en el punto No. 16; de dicha confluencia el curso del Estero Ensueños, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Jerusalén en el punto No. 17; y,

AL OESTE: Del punto No. 17, el curso del Río Jerusalén, aguas arriba, hasta la afluencia del Estero Natul en el punto No. 15; de dicha afluencia, el curso del Estero Natul, aguas arriba, hasta la afluencia del Estero de Las Iguanas en el punto No. 19; de este punto el curso del Estero de Las Iguanas, hasta la confluencia de sus formadores Oriental y Occidental en el punto No. 20; de dicha confluencia el curso en el punto No. 21; de estos orígenes una alineación al Nor - Oeste, hasta alcanzar la cima del Cerro de Las Iguanas de cota 256 m; en el punto No. 1.

LEXIS S.A.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Rodrigo Borja,
Presidente Constitucional de la República

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

AÑO IV — QUITO, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1991 — NUMERO 836

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección 212-564
Distribución (Almacén) 212-766

Suscripción Anual Impreso en
\$ 30.000,00 Editora Nacional
8.000 ejemplares — 24 páginas — Valor \$ 100,00

SUMARIO:

Detos.:

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 2922 Derógase el Decreto Ejecutivo 4167, publicado en el Registro Oficial 990 de 1 de agosto de 1988 2
- 2923 Encárgase el Despacho del Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, al Ecom. Luis Luna Osorio, Subsecretario de Industrias 2
- 2924 Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al señor Coronel E.M. Av. Espinel Burbano Carlos Alfonso 2
- 2925 Colócase en Disponibilidad al señor Coronel de EMS. Borja Veintimilla Julio César 3
- 2926 Colócase en Disponibilidad al señor Coronel de E.M. Almeida Cruz César Anibal 3
- 2927 Colócase en Disponibilidad a los señores Capitanes de I. González Salgado Patricio Eduardo y Acosta Orcellana Jorge Washington 3
- 2928 Colócase en Disponibilidad a los señores Teniente de A. Benalcázar Recalde César Alfonso y Teniente de Ing. Jácome Lara Patricio Rodrigo 4
- 2929 Promuévese al inmediato grado superior a los señores Tenientes Pilotos Av. Rojas Herrera Rodrigo Augusto Marcelo y Calero Zumba Hernán Patricio 4
- 2930 Promuévese al Grado de Teniente de Corbeta Unión, al Guardiamarina Soria Espinel Eloy Eduardo 4

- 2931 Promuévese al inmediato grado superior al señor Tnte. Esp. Av. Vélez Tapia Nelson Alcibiades 5
- 2932 Clasifícase a varios señores Oficiales Subalternos de la FAE 5
- 2933 Promuévese al inmediato grado superior al señor Subt. Plto. Av. Venegas Solórzano Galo Enrique 5
- 2934 Promuévese al grado inmediato superior, al señor Teniente Gordillo Ontaneda Franklin Rogelio 6
- 2935 Dase de baja al señor Subteniente de TRS. Zumba Carrión Diego Marcelo 6
- 2936 Condecórase al señor Capitán de Navío Luis Jorge Orjuela Pérez, Agregado Naval a la Embajada de Colombia en el Ecuador 7
- 2937 Condecórase al señor Coronel EMS. Av. Alvear Viteri Mario Fausto 7

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1293 Apruébase la Ordenanza expedida por el I. Concejo Cantonal de Pedro Carbo, mediante la cual se crea la parroquia rural denominada "Valle de la Virgen" 7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE FINANZAS:

- SCP-91-0120 Autorízase la celebración del contrato de préstamo a suscribirse entre el BEDE y la Municipalidad de Riobamba 9
- SCP-91-0123 Autorízase la celebración del contrato de préstamo a suscribirse entre el FONAPRE y la Municipalidad de Loja 10
- SCP-91-0125 Autorízase la celebración del segundo contrato de préstamo ampliatorio a suscribirse entre FONAPRE y la I. Municipalidad de Montecristi 11
- SCP-91-0126 Autorízase el contrato de préstamo a celebrarse entre el BEDE y el Consejo Provincial de Pastaza 12

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- 91-265 Autorízase a la compañía Ecuatoriana de Financiamiento S.A. (ECUFINSA) la emisión de quinientos bonos de garantía general 13

- 91-266 Autorízase a las ventanillas de atención al público con horario diferido del Banco de la Producción S.A., la modificación y unificación del horario 14
- 91-267 Calificase la idoneidad legal del señor Mauricio de Wind Córdova para desempeñar la función de primer vocal suplente de la Junta Monetaria en representación de los bancos privados nacionales 15
- 91-268 Autorízase al Banco del Progreso S.A., el establecimiento de una Agencia, ubicada en la ciudad de Guayaquil 15

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Expidense y/o modifícanse las Ordenanzas de los siguientes cantones:

- Castales: Reglamento para el Pago de Gastos de Representación 16
- Zaruma: De constitución del Comité de Contrataciones del Concejo 17
- Catamayo: Que reglamenta la Aplicación y Cobro de las contribuciones especiales de Mejoras en el cantón 17
- Naranjito: Para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras por alcantarillado, pavimentación y repavimentación de calles y avenidas, construcción y reparación de aceras y bordillos 20
- La Maná: Que regula la recaudación de Tasas por Alumbrado Público 23
- Cascales: Reglamento para el Pago de Dietas a los Concejales del Municipio, por su asistencia a las Sesiones Ordinarias del Concejo 24

FE DE ERRATAS:

- A la publicación del Acuerdo Nº 0537, efectuada en el Registro Oficial Nº 825 de 3 de diciembre de 1991 24

En ejercicio de sus tribuciones,

Decreta:

Art. 1.— Derógase el Decreto Ejecutivo 4167, publicado en el Registro Oficial 990 de 1 de agosto de 1988.

Art. 2.— De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) César Verduga Vélez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2923

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 2900, de 26 de noviembre de 1991, se encargó el Despacho del Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, al Subsecretario Regional del MICIP en el Litoral, mientras dure la ausencia del Titular.

Que es necesario sustituir el encargo en la persona del Subsecretario de Industrias; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 5 del Decreto Nº 3732 de 6 de agosto de 1979,

Decreta:

ARTICULO UNICO.— Encárgase el Despacho del Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, al Econ. Luis Luna Osorio, Subsecretario de Industrias, a partir del 9 de diciembre de 1991 y mientras dure la ausencia del Titular.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2924

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 78, literal D) de la Constitución Política de la República;

Nº 2922

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 4167, publicado en el Registro Oficial 990 de 1 de agosto de 1988, se declaró de utilidad pública, con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata, un inmueble de propiedad del señor Víctor Feijó Salcedo, ubicado en la ciudad de Portoviejo, para destinarlo a oficinas de la Dirección Provincial de Registro Civil;

Que hasta la fecha no se ha procedido a la adquisición ni a la expropiación del inmueble declarado de utilidad pública;

Que, según el oficio Nº 0002689 de 26 de agosto de 1991, suscrito por el Subsecretario de Gobierno, la Dirección Provincial de Registro Civil no necesita adquirir el inmueble declarado como de utilidad pública; y,

blica del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio Nro. 912313-G-Ib de fecha 20 de noviembre de 1991,

Decreta:

Art. 1º— Con fecha 11 de noviembre de 1991, incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al señor Coronel E.M. Av. Espinel Burbano Carlos Alfonso, por haber finalizado las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Lima — Perú, designado por Decreto Ejecutivo Nro. 1434, del 17 de abril de 1990, publicado en el Registro Oficial Nro. 425, de 26 de los mismos mes y año.

Art. 2º— Los señores Ministros de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.— f.) Dr. Diego Cordovez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2925

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 5 de abril de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 660, de 10 de los propios mes y año, colócase en Disponibilidad al señor Coronel de EMS. Borja Veintimilla Julio César, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 1º de diciembre de 1991.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2926

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal f) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 5 de abril de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 660, de 10 de los propios mes y año, colócase en Disponibilidad, al señor Coronel de E.M. Alcide Cruz César Aníbal, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 1º de diciembre de 1991.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2927

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 5 de abril de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 660, de 10 de los pro-

prios mes y año, colócase en Disponibilidad a los señores Capitanes de I. González Salgado Patricio Eduardo y Acosta Orellana Jorge Washington, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 1º de diciembre de 1991.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2928

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 5 de abril de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 660, de 10 de los propios mes y año, colócase en Disponibilidad a los señores Teniente de A. BENALCAZAR RECALDE CESAR ALFONSO y Teniente de Ing. JACOME LARA PATRICIO RODRIGO, quienes dejarían de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 1º de noviembre de 1991.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2929

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal i) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 79, literal a) de la Ley

de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, constante en Oficio Nº 0303-WJ-2-C-91 de 31 de octubre del año en curso.

Decreta:

Art. 1º Por haber cumplido con todos los requisitos determinados en el Art. 87 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1979 y sus reformas, PROMUEVESE al inmediato grado superior con la fecha que se indica, a los siguientes señores:

LISTAS DE PROMOCION DEFINITIVAS DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA DE LA FUERZA AEREA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1991.

Promoción del 27 de octubre de 1987:

Con fecha 27 de octubre de 1991:

0-1704757317 TNTE. PLTO. AVC. ROJAS HERRERA RODRIGO AUGUSTO MARCELO, quien constará a continuación del señor Cap. Plto. Av. MORA ESCOBAR PATRICIO.

0-1707259170 TNTE. PLTO. AVC. CALERO ZUMBA HERNAN PATRICIO, quien constará a continuación del señor Capt. Plto. Av. SANTAMARIA ZAVALA FAUSTO.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2930

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78 Literal i) de la Constitución Política del Ecuador y el Art. 79 Literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— Por haber cumplido con todos los requisitos determinados en los artículos 32 y 34 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1979, con fecha

21 de diciembre de 1990, PROMUEVESE al Grado de Teniente de Corbeta — Único, sólo con fines de antigüedad, al Guardiamarina SORIA ESPINEL ELOY EDUARDO, perteneciente a la XLVI Promoción, quien constará antes del señor Teniente de Corbeta—UN. Calderón Rivadeneira Luis.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— CERTIFICO:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2931

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal i) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 79, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, constante en Oficio Nº 0256—WJ—2—C—91 de 22 de agosto del año en curso.

Decreta:

Art. 1º Por haber cumplido con todos los requisitos determinados en el Art. 87 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1979 y sus reformas, PROMUEVESE al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, al siguiente señor:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS ESPECIALISTAS DE LA FUERZA AEREA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1991.

Promoción del 24 de mayo de 1987:
Con fecha 10 de octubre de 1991:

0—1702894435 TNTE. ESP. AVC. VELEZ TAPIA NELSON ALCIBIADES.

Art. 2º El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— CERTIFICO:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2932

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal i) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 25, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Art. 1º Por haber cumplido con los requisitos determinados en el Manual de Clasificación de Oficiales 36—1 de la Fuerza Aérea, CLASIFÍCASE a los siguientes señores Oficiales en las especialidades que se indican:

0—1801194644 CAPT. TEC. AVC. PINTO LANDETA WILLIAM ALCIVAR 7323.

0—1705283701 CAPT. SERV. AVC. GOMEZ QUIROZ NELSON FRANCISCO 5623.

0—1705257002 CAPT. SERV. AVC. JARAMILLO PARRALES EDGAR RENE 5623.

0—1706351886 TNTE. TEC. AVC. ALMEIDA VILLAVICENCIO JAIME W. 7722.

0—1707613525 TNTE. TEC. AVC. LLERENA ALMEIDA WILDE BOLIVAR 7722.

0—0601816178 TNTE. TEC. AVC. MERINO BARRERO JHON BOLIVAR 7722.

0—1709778649 SUBT. TEC. AVC. LOZANO CAZAR WILLIAM ARTURO 4631.

0—0602191777 SUBT. TEC. AVC. CEVALLOS BORJA JOHNY HOMERO 4631.

0—0601550908 SUBT. SERV. AVC. AGUIRRE FIALLOS WILSON ANTONIO 6721.

0—1705595998 SUBT. SERV. AVC. MARTINEZ GONZALEZ SEGUNDO M. 6721.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

f) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— CERTIFICO:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2933

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78 literal i) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 79, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a so-

licitado del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, constante en oficio N° 0307--WJ-2-C-91 de 31 de octubre del año en curso.

Decreta:

Art. 1º Por haber cumplido con todos los requisitos determinados en el Art. 87 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1979 y sus reformas, Promuévase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, al siguiente señor:

Lista de Promoción Definitivas de Oficiales Subalternos de Arma de la Fuerza Aérea, correspondiente al año de 1991:

Promoción del 27 de noviembre de 1987:

Con fecha 27 de noviembre de 1991:

0-170885845-9 SUBT. PLTO. AVC. Venegas Solórzano Galo Enrique.

Art. 2º El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los 11 días de diciembre de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2031

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal i), de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 79, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, vista la solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio N° 910179-COSB. de fecha 12 de noviembre de 1991.

Decreta:

Art. 1º— Por haber cumplido con los requisitos determinados en el Art. 87 de la Ley de Personal de

las Fuerzas Armadas del año 1979 y sus reformas, promuévase al grado inmediato superior, sólo con fines de antigüedad al señor:

Listas de Promoción Definitivas de Oficiales Subalternos de Arma del Ejército, correspondientes al año de 1991:

TENIENTE

Promoción del 10 de agosto de 1987:

Con fecha 10 de agosto de 1991:

17059152451 Gordillo Ontaneda Franklin Rogelio, constará a continuación del señor CAPT. DE I. Trujillo Ponce Fausto Genaro.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2035

RODRIGO BORJA,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º— De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 5 de abril de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 660, de 10 de los propios mes y año, con fecha 13 de noviembre de 1991, dase de baja de las filas del Ejército, al señor Subteniente de TRS. Zumba Carrión Diego Marcelo

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 11 de diciembre de 1991.

Nº 2937

f.) Rodrigo Borja Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certificado:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 2938

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que el señor Capitán de Navío LUIS JORGE ORJUELA PEREZ, Agregado Naval a la Embajada de Colombia en el Ecuador, va a finalizar su misión diplomática,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 78, literal h), de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, vista la solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR", constante en oficio Nº 912223-G-lb, de 18 de noviembre de 1991,

Decreta:

Art. 1º— Por haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 79 del Reglamento de Condecoraciones Militares, aprobado por Acuerdo Ministerial Nº 454, de 27 de octubre de 1983, publicado en la Orden General Nº 207 de la misma fecha y en el Suplemento del Registro Oficial Nº 65, de 14 de noviembre de 1984, otórgase la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR" en el grado de "ESTRELLA AL MÉRITO MILITAR", a favor del señor Capitán de Navío LUIS JORGE ORJUELA PEREZ, Agregado Naval a la Embajada de Colombia en el Ecuador.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— CERTIFICADO:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

RODRIGO BORJA

Presidente Constitucional de la República.

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 78, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, constante en oficio Nº 91-2225-G-lb, de fecha 8 de noviembre de 1991.

Decreta:

Art. 1º— Por haber cumplido con los requisitos previstos en el Art. 27 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, aprobado por Acuerdo Ministerial Nº 454, del 27 de octubre de 1983, publicado en la Orden General Nº 207 de la misma fecha y en el Suplemento del Registro Oficial Nº 65 del 14-NOV-84, Otórgase la Condecoración "CRUZ DE HONOR MILITAR", a favor del señor CORONEL EMS. AVC. ALVEAR VITERI MARIO FAUSTO, quien cumplió con la fecha el 1º de octubre de 1991.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) Jorge Félix Mena, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— CERTIFICADO:

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 1293

LUIS FELIX LOPEZ,

SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Corporación Municipal de Pedro Carbo, mediante Oficio Nº 333-86-IMPC, de fecha 27 de septiembre de 1986, ha remitido a este Portafolio para la aprobación ministerial el proyecto de creación de la parroquia rural denominada VALLE DE LA VIRGEN en la jurisdicción cantonal de Pedro Carbo, Provincia del Guayas.

Que el H. Consejo Provincial del Guayas, de conformidad con expresas disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, ha emitido informe favorable para la creación de la parroquia rural.

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República —CELIR ha realizado el estudio técnico.

co-legal, incluyéndose una inspección de campo, sobre el indicado proyecto de parroquialización, y su Directorio con fecha 29 de octubre de 1991, aprobó el Informe recomendando la creación de la Parroquia Rural del VALLE DE LA VIRGEN, para lo cual debe reformarse la Ordenanza Municipal en lo referente a la descripción limítrofe de lo que abarcaría la nueva jurisdicción parroquial, proporcionada por la CELIR.

Que la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, previo el estudio y análisis correspondientes, se ha pronunciado favorablemente para que se apruebe la creación de la indicada parroquia, ya que se ha cumplido con todos los procedimientos y requisitos que determina la Ley de Régimen Municipal, y especialmente porque la zona se encuentra en un estado franco de progreso y desarrollo que beneficia a la comunidad; y, además, porque el I Concejo Cantonal mediante oficio Nº 188-91-IMPC de fecha 23 de noviembre de 1991, suscrito por el señor Presidente, ha remitido la Ordenanza Municipal en la que consta en su totalidad la descripción limítrofe proporcionada por la CELIR para la aprobación de la creación de la parroquia del VALLE DE LA VIRGEN, en Pedro Carbo.

En uso de la facultad que le confiere el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, y tomando en cuenta lo que dispone el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal:

Acuerda:

APROBAR la Ordenanza expedida por el I Concejo Cantonal de Pedro Carbo en sesiones de 4 y 13 de marzo de 1986 y modificada en sesión de 23 de noviembre de 1991, mediante la cual se crea la parroquia rural denominada VALLE DE LA VIRGEN en la jurisdicción cantonal de Pedro Carbo, Provincia del Guayas. La cabecera parroquial será el sector conocido como el VALLE DE LA VIRGEN. Los límites de la nueva parroquia que se crea, son los que constan en el Anexo Nº 3 del Informe de la CELIR y en la Ordenanza Municipal modificada, debiendo el Concejo de Pedro Carbo protocolizar el Anexo Nº 4 (cuatro), del mismo Informe.

Se dispone que una copia de la Ordenanza Municipal, constante en cuatro fojas útiles, se adjunte al presente Acuerdo, y además se lo remita al Registro Oficial para su promulgación y vigencia legal.

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a 10 de diciembre de 1991.

COMUNIQUESE:

f.) Luis Félix López, Subsecretario de Gobierno.
ES FIEL COPIA.— LO CERTIFICO:

f.) Lic. Miguel Murillo Rivera, Director Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno, Encargado.

ORDENANZA POR LA CUAL SE CREA LA PARROQUIA RURAL "VALLE DE LA VIRGEN". PL. I. CONCEJO CANTONAL DE PEDRO CARBO

De conformidad con la facultad que le concede el Art. 10 de la Ley de Régimen Municipal Vigente.

Considerando:

Que es imperativo de la Corporación Municipal atender los justos reclamos y peticiones de sus representados en orden a alcanzar su mejoramiento espiritual y material, que se desprende de la categoría jurisdiccional de la circunscripción territorial en que habitan;

Que el Recinto "VALLE DE LA VIRGEN" por su ubicación, movimiento comercial y considerable número de habitantes, es uno de los poblados más prósperos de esta sección territorial, por lo que ha alcanzado especial importancia en todos sus aspectos, que proporcionan vida propia;

Que por tales motivos, necesita sus propias autoridades, que vigilen de cerca el desarrollo de sus actividades; así como el orden y seguridad de sus habitantes; circunstancias éstas, para que dicho recinto esté llamado a figurar entre las Parroquias del Cantón;

Que del informe presentado por la Sindicatura del I Concejo de Pedro Carbo, se viene en conocimiento de la justicia que asiste a los moradores del Recinto denominado "VALLE DE LA VIRGEN", que han presentado solicitud para que se eleve a la categoría de Parroquia Rural de este Cantón, y cumplido con los requisitos legales.

Acuerda:

Expedir la siguiente Ordenanza por la cual se crea la Parroquia Rural "VALLE DE LA VIRGEN".

Art. 1).— ERIJESE a la categoría de Parroquia Civil, el Recinto denominado "VALLE DE LA VIRGEN", de esta Jurisdicción Cantonal, que en lo sucesivo se la denominará con el mismo nombre;

Art. 2).— Los Límites de esta Parroquia serán:
AL NORTE: Del punto Nº 1, ubicado en la cima del Cerro de Las Iguanas de cota 256 m; la línea de cumbre que pasa por: Las nacientes de los Esteros: Camacho, Chico y Chorón; Cerro sin nombre de cota 247 m; nacientes de los tributarios del Estero Chorón, nacientes del Estero las Peñas, Cerro de la Cruz de cota 232 m; orígenes de los forzadores del Estero Grande, nacientes del Estero Tigre. Cima del Cerro sin nombre de cota 182 m; continuando por la línea de cumbre hasta alcanzar las nacientes del Estero Saladito en el punto Nº 2; de dichos orígenes el curso del Estero Saladito, aguas abajo, hasta su afluencia en el Estero grande, en el punto Nº 3; de dicha afluencia el curso del Estero Grande, aguas abajo, hasta su afluencia en el Estero Bulay o de la Seiba, en el punto Nº 1.

AL ESTE: Del punto Nº 4, al curso del Estero Bufay o de la Saiba, aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadoras Oriental y Occidental en el punto Nº 5; de dicha confluencia el curso del formador Oriental, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto Nº 6 de estos orígenes un meridiano geográfico al Sur, hasta Intersectar el curso del Estero Limoncito en el punto Nº 7; de esta Intersección el curso del Estero Limoncito, aguas abajo hasta su afluencia en el Estero "Grande o Limón", conocido también como Grande de Colorado, punto Nº 5; de esta afluencia una alineación al Nor-Oeste, hasta la afluencia del Estero La Toquilla en el Estero Pechiche en el punto Nº 9; de este punto el curso del Estero Pechiche, aguas abajo, hasta su confluencia con el curso del Estero Caña Brava formadores del Estero Aguas Verdes, punto Nº 10; de esta confluencia el curso del Estero Aguas Verdes, aguas abajo, hasta su confluencia con el Estero Sabanero, formadores del Estero Loco, con el punto Nº 11; de este punto; el curso del Estero Loco, aguas abajo, hasta la afluencia del Estero Cascajal en el punto Nº 12;

AL SUR: Del punto Nº 12, el curso del Estero Cascajal, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto Nº 13; de dichos orígenes el meridiano geográfico al Sur, hasta Interconectar el curso del Estero Grande, en el punto Nº 14; de esta Intersección el curso del Estero Grande, aguas arriba, que en su curso superior toma el nombre de Estero Laguna, hasta el punto Nº 15, ubicado al Este y a la misma latitud geográfica de la confluencia de los Esteros Lagunilla y Ceibos formadores del Estero Ensueños; del punto Nº 15, un paralelo geográfico al Oeste, hasta la confluencia señalada en el punto Nº 16; de dicha confluencia el curso del Estero Ensueños, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Jerusalén en el punto Nº 17; y,

AL OESTE: Del punto Nº 17, el curso del Río Jerusalén, aguas arriba, hasta la afluencia del Estero Natul en el punto Nº 15; de dicha afluencia, el curso del Estero Natul, aguas arriba, hasta la afluencia del Estero de Las Iguanas en el punto Nº 19; de este punto el curso del Estero de Las Iguanas, hasta la confluencia de sus formadores Oriental y Occidental en el punto Nº 20; de dicha confluencia el curso en el punto Nº 21; de estos orígenes una alineación al Nor-Oeste, hasta alcanzar la cima del Cerro de Las Iguanas de cota 256 m; en el punto Nº 1.

Dado, en la sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Pedro Carbo a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Sr. Manuel Freire Alvarado, Presidente del I. Concejo.

f.) Sr. Patricio Laz Macías, Secretario General.

CERTIFICACION:

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza modificatoria de la Ordenanza, por la cual se crea la Parroquia Rural "VALLE DE LA VIRGEN", fue dis-

cutida y aprobada en la sesión ordinaria el día 23 de noviembre de 1991 en concordancia al informe referente al proyecto de creación de la Parroquia "VALLE DE LA VIRGEN", en la Jurisdicción del Cantón Pedro Carbo, de la Provincia del Guayas; emitido por la Comisión Especial de Límites Internos de la República del Ecuador, fecha: Quito, 29 de octubre de 1991 y suscrito por el Lcdo. José Ferrín Vera, Delegado del Sr. Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades.

Lo certifico en honor a la verdad.—

f.) Sr. Patricio Laz Macías, Secretario General.

SANCION DE LA ORDENANZA MODIFICATORIA A LA ORDENANZA POR LA CUAL SE CREA LA PARROQUIA RURAL "VALLE DE LA VIRGEN".

Llenados los requisitos legales que establece el Art. 131, de conformidad al Art. 129; y en concordancia al Art. 72, numeral 31 de la Ley de Régimen Municipal. Sanciono la presente Ordenanza Modificatoria a la Ordenanza por la cual se crea la Parroquia Rural "VALLE DE LA VIRGEN" y se cumpla los trámites legales respectivos hasta alcanzar la promulgación en el Registro Oficial pertinente.

Pedro Carbo, Noviembre, 23 de 1991.

f.) Sr. Manuel Freire Alvarado, Presidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó el Decreto que antecede el Sr. Manuel Freire Alvarado Presidente del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Pedro Carbo, a los 23 días del mes de noviembre de 1991.

Lo certifico en honor a la verdad.—

f.) Sr. Patricio Laz Macías, Secretario General.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en el archivo de la secretaría del I. Municipio del Cantón Pedro Carbo, al que me remito en caso necesario.

I. Municipalidad de Pedro Carbo;

f.) W. Patricio Laz Macías, Secretario.

RESOLUCION Nº SCP-01-0120

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

Considerando:

Que el Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador S. A., BEDE, mediante Resolución Nº 91-122, de 23 de octubre de 1991, ha resuelto aprobar la concesión de un crédito a la Municipalidad de Riobamba, destinado a financiar la construcción de un tanque de reserva de agua potable de 2.500 m3 de capacidad, y la terminación de los colectores Tarqui-Camal y Cerro Negro-Camal;

Que la Procuraduría General del Estado ha dictaminado favorablemente sobre el proyecto de contrato de préstamo, según consta en el oficio N° 13748, de 7 de noviembre de 1991;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 72, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 21 de mayo de 1990, el presente crédito no requiere del dictamen de la Junta Monetaria;

Que el Subsecretario de Crédito Público, ha presentado el correspondiente Informe, contenido en el Memorando N° DGD1-91-587 de 8 de noviembre de 1991; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 144 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Resuelve:

Art. 1.— Autorízase la celebración del contrato de préstamo a suscribirse entre el Banco de Desarrollo del Ecuador S. A., BEDE, y la Municipalidad de Riobamba, por el monto de hasta CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL SUCRES, 00/100 (\$ 446'700.000,00), destinado a financiar la construcción de un tanque de reserva de agua potable de 2.500 m3 de capacidad, y la terminación de los colectores Tarqui—Camal y Cerro Negro—Camal.

Art. 2.— Los términos y condiciones financieros del Contrato que se autoriza celebrar por el artículo precedente, son los siguientes:

PRESTAMISTA: Banco de Desarrollo del Ecuador S. A., BEDE;

PRESTATARIO: Municipalidad de Riobamba;

MONTO: Hasta \$ 446'700.000,00;

PLAZO: 7 años, incluido un año de gracia, contados a partir de la fecha de entrega del primer desembolso;

INTERES: 47% anual sobre saldos deudores, reajutable según Resoluciones del Directorio del BEDE;

INTERES DE MORA: 4% anual adicional; y,

AMORTIZACION: Semestral, de conformidad con la tabla de amortización respectiva.

Art. 3.— El servicio de amortización, intereses y demás costos financieros del préstamo, lo realizará la Municipalidad de Riobamba. Para el efecto, deberá celebrar con el Banco Central del Ecuador el respectivo contrato de fideicomiso, comprometiendo sus rentas en las cantidades suficientes, de manera que le permitan el pago oportuno y total de las obligaciones que contrae.

Art. 4.— De conformidad con el estudio de viabilidad financiera del proyecto, realizada por el BEDE, se establece absoluta responsabilidad a dicha Entidad Bancaria para realizar la recuperación total del préstamo, que se otorga a la Municipalidad de Riobamba.

Art. 5.— El BEDE, en calidad de prestamista realizará un adecuado control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con cargo al contrato que se autoriza celebrar mediante esta Resolución.

Art. 6.— Para fines de control del endeudamiento público, previsto por la Ley, el Banco de Desarrollo del Ecuador S. A., deberá comunicar a la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Finanzas, los montos de utilización del préstamo, en las fechas en que se efectúen cada uno de los desembolsos, así como proporcionar la información que se le requiera.

COMUNIQUESE.— Quito, a 8 de noviembre de 1991.

f.) Econ. Marcelo Herdoíza M., Ministro de Finanzas y Crédito Público, Encargado.

Es copia del documento que reposa en el Archivo de la Subsecretaría de Crédito Público.— Certifico:

f.) Ldo. Víctor Torres Salas, Coordinador General de Crédito Público.

RESOLUCION N° SCP-91-0123

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

Considerando:

Que el Fondo Nacional de Preinversión, FONAPRE, como prestamista, y la I. Municipalidad de Loja como prestatario, celebraron el 19 de octubre de 1989, un contrato de préstamo por el monto de hasta Noventa y cuatro millones quinientos mil sucres, 00/100 (\$ 94'500.000,00) para financiar aproximadamente el 27% del costo de la elaboración de los Estudios y Diseño Definitivo de los Planes Maestros de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Loja;

Que mediante oficio N° 115-UFML-91, de 10 de mayo de 1991, la mencionada Municipalidad solicitó al FONAPRE un crédito ampliatorio al otorgado el 19 de octubre de 1989, a fin de cubrir el desfinanciamiento de varios subcontratos de apoyo a la consultoría y continuar con el financiamiento para el funcionamiento de la Unidad de Fiscalización;

Que, el Directorio del FONAPRE, mediante Resolución N° D-FNP-91-07-25-A de 25 de julio de 1991, resolvió conceder el indicado préstamo ampliatorio a la I. Municipalidad de Loja;

Que la Procuraduría General del Estado y la Junta Monetaria, mediante oficios Nos. 13'33 y 91-17257 de 7 y 29 de octubre de 1991, han dictaminado favorablemente sobre el contrato de préstamo ampliatorio;

Que el Subsecretario de Crédito Público ha presentado el respectivo Informe, contenido en el Memorando Nº DGD-91-597 de 13 de noviembre de 1991; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 144 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Resuelve:

Art. 1.— Autorízase la celebración del contrato de préstamo ampliatorio, al celebrarlo el 19 de octubre de 1989, que suscribirán el Fondo Nacional de Preinversión, FONAPRE y la I. Municipalidad de Loja, por el monto de hasta Setenta y nueve millones doscientos mil sucres, 00/100 (\$ 79'200.000,00) destinado a financiar la terminación de los Estudios y Diseño Definitivo de los Planes Maestros de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Loja.

Art. 2.— Los términos y condiciones financieras del contrato que se autoriza celebrar por el artículo anterior, son los siguientes:

PRESTAMISTA: Fondo Nacional de Preinversión, FONAPRE;

PRESTATARIO: I. Municipalidad de Loja;

MONTO: Hasta \$ 79'200.000,00;

PLAZO: 5 años, incluido un año de gracia, contados a partir de la suscripción del contrato;

INTERES: El interés vigente al momento de la suscripción del contrato de préstamo;

INTERES DE MORA: 4% anual adicional;

COMISION DE COMPROMISO: 1% anual sobre saldos no desembolsados;

COMISION DE ADMINISTRACION E INSPECCION: 2% sobre el monto del préstamo, pagadero por una sola vez; y,

AMORTIZACION: Semestral de conformidad con la tabla de amortización correspondiente.

Art. 3.— El servicio de amortización, intereses y demás costos financieros del préstamo ampliatorio, lo realizará la I. Municipalidad de Loja con cargo a sus propios recursos. Para el efecto, deberá celebrar con el Banco Central del Ecuador el respectivo contrato de Fideicomiso, comprometen-

do sus rentas en las cantidades suficientes, de manera que le permitan el pago oportuno y total de las obligaciones que contrae.

Art. 4.— El FONAPRE, en su calidad de prestamista, realizará un adecuado control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con cargo al contrato que se autoriza celebrar, mediante esta Resolución.

Art. 5.— Para fines de control del endeudamiento público previsto por la Ley, el Fondo Nacional de Preinversión, deberá comunicarle a la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Finanzas, los montos de utilización del préstamo, en las fechas que se efectúen cada uno de los desembolsos, así como proporcionar la información que se le requiera.

Comuníquese.— Quito, 15 de noviembre de 1991
f.) Pablo R. Better, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia del documento que reposa en el Archivo de la Subsecretaría de Crédito Público. Certifico.

f.) Ldo. Victor Torres Salas, Coordinador General de Crédito Público.

RESOLUCION Nº SCP-91- 0125

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO,

Considerando:

Que el Fondo Nacional de Preinversión, FONAPRE, como prestamista, y la I. Municipalidad de Montecristi, como prestatario, celebraron el 17 de julio de 1989, un contrato de préstamo, por el monto de hasta Noventa y cuatro millones de sucres, 00/100 (\$ 94'000.000,00), y un primer contrato ampliatorio suscrito el 21 de marzo de 1990, por la cantidad de Treinta y siete millones de sucres 00/100 (\$ 37'000.000,00), para financiar el costo de la elaboración de los Estudios del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Montecristi;

Que la mencionada Municipalidad solicitó al FONAPRE un segundo crédito ampliatorio a fin de cubrir el desfinanciamiento de tales Estudios;

Que el Gerente General del FONAPRE mediante Resolución Nº GG-FNP-91-08, de 5 de septiembre de 1991, resolvió conceder un crédito ampliatorio por el monto de hasta \$ 50'000.000,00 a la I. Municipalidad de Montecristi;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio Nº 12784, de 25 de septiembre de 1991 y la Junta Monetaria, con oficio Nº 91-17258, de 29 de octubre del mismo año, han dictaminado favorablemente sobre el contrato de crédito ampliatorio;

Que el Subsecretario de Crédito Público ha presentado el respectivo Informe, contenido en el Memorando Nº DGDI-91-595 de 13 de noviembre de 1991; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 144 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Resuelve:

Art. 1.— Autorízase la celebración del segundo contrato de préstamo ampliatorio, que suscitan el Fondo Nacional de Preinversión FONAPRE y la I. Municipalidad de Montecristi, por el monto de hasta Cincuenta millones de sucres 00/100 (\$ 50'000.000,00), destinado a cubrir el desfinanciamiento de los Estudios del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Montecristi.

Art. 2.— Los términos y condiciones financieros del contrato que se autoriza celebrar por el artículo anterior, son los siguientes:

PRESTAMISTA: Fondo Nacional de Preinversión, FONAPRE;

PRESTATARIO: I. Municipalidad de Montecristi;

MONTO: Hasta \$ 50'000.000,00;

PLAZO: Se consolidará con las cuotas y fechas previstas en el Contrato de Préstamo original;

INTERES: El vigente al momento de la suscripción del contrato de préstamo ampliatorio;

INTERES DE MORA: 4% anual adicional sobre saldos vencidos;

COMISION DE COMPROMISO: 1% anual sobre saldos no desembolsados;

COMISION DE ADMINISTRACION E INSPECCION: 2% sobre el monto del préstamo, pagadero por una sola vez; y,

AMORTIZACION: Semestral de conformidad con la tabla de amortización correspondiente.

Art. 3.— El servicio de amortización, intereses y demás costos financieros del préstamo ampliatorio, lo realizará la I. Municipalidad de Montecristi, con cargo a sus propios recursos. Para el efecto, deberá celebrar con el Banco Central del Ecuador el respectivo contrato de Fideicomiso compromiendo sus rentas en las cantidades suficientes, de manera que le permitan el pago oportuno y total de las obligaciones que contrae.

Art. 4.— El FONAPRE, en su calidad de prestamista, realizará un adecuado control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con

cargo al contrato que se autoriza celebrar, mediante esta Resolución.

Art. 5.— Para fines de control del endeudamiento público previsto por la Ley, el Fondo Nacional de Preinversión, deberá comunicar a la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Finanzas, los montos de utilización del préstamo, en las fechas que se efectúen cada uno de los desembolsos, así como proporcionar la información que se le requiera.

Comuníquese.— Quito, 25 de noviembre de 1991.
f.) Pablo R. Better, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia del documento que reposa en el Archivo de la Subsecretaría de Crédito Público. Certificado.

f.) Ldo. Victor Torres Salas, Coordinador General de Crédito Público.

RESOLUCION Nº SCP-91- 0126

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO,

Considerando:

Que el Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador S.A., EDE, mediante Resolución Nº 91-120, de 23 de octubre de 1991, ha resuelto aprobar la concesión de un crédito al Consejo Provincial de Pastaza, destinado a financiar la adquisición de equipo caminero para la construcción de cuatro caminos vecinales y mantenimiento de la infraestructura vial de la citada provincia;

Que la Procuraduría General del Estado ha dictaminado favorablemente sobre el proyecto de contrato de préstamo, según consta en el oficio Nº 13757 de 7 de noviembre de 1991;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Nº 72, publicada en el Registro Oficial Nº 441 de 21 de mayo de 1990, el presente crédito no requiere del dictamen de la Junta Monetaria;

Que el Subsecretario de Crédito Público ha presentado el correspondiente Informe contenido en el Memorando Nº DGDI-91- 616 de 26 de noviembre de 1991; y

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 144 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Resuelve:

Art. 1.— Autorízase el contrato de préstamo a celebrarse entre el Banco de Desarrollo del Ecuador S.A., BEDE, y el Consejo Provincial de Pastaza.

za, por el monto de hasta Seiscientos sesenta y ocho millones quinientos mil sucres 00/100 (\$ 668'500.000,00) destinado a financiar la adquisición de una excavadora sobre ruedas, una motoniveladora y cinco volquetes.

Art. 2.— Los términos y condiciones financieros del contrato que se autoriza celebrar por el artículo precedente, son los siguientes:

PRESTAMISTA: Banco de Desarrollo del Ecuador S.A., BEDE.

PRESTATARIO: Consejo Provincial de Pastaza;

MONTO: Hasta \$ 668'500.000,00;

PLAZO: 5 años, incluido uno de gracia, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de crédito;

INTERES 47% anual sobre saldos deudores, reajutable según Resoluciones del Directorio del BEDE;

INTERES DE MORA: 4% anual adicional;

AMORTIZACION: Semestral de conformidad con la tabla de amortización respectiva.

Art. 3.— El servicio de amortización, intereses y demás costos financieros del préstamo, lo realizará el Consejo Provincial de Pastaza a través de los excedentes por intereses que genere el Fondo de Desarrollo Provincial —FODEPRO—. De ser necesario para la recuperación de los recursos del préstamo, celebrará con el Banco Central del Ecuador el respectivo contrato de fideicomiso de sus rentas totales, cuando el BEDE lo estime conveniente y bajo la responsabilidad de esta entidad crediticia.

Art. 4.— De conformidad con el estudio de viabilidad financiera del proyecto, realizado por el BEDE se establece absoluta responsabilidad a dicha Entidad Bancaria para realizar la recuperación total del préstamo, que se otorga al Consejo Provincial de Pastaza.

Art. 5.— El BEDE, en calidad de prestamista, realizará un adecuado control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con cargo al contrato que se autoriza celebrar mediante esta Resolución.

Art. 6.— Para fines de control del endeudamiento público, previsto por la Ley, el Banco de Desarrollo del Ecuador S.A., deberá comunicar a la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Finanzas, los montos de utilización del préstamo, en las fechas en que se efectúen cada uno de los desembolsos, así como proporcionar la información que se le requiera.

Comuníquese.— Quito, 27 de noviembre de 1991.

f.) Pablo R. Better, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia del documento que reposa en el Archivo de la Subsecretaría de Crédito Público. Certificado.

f.) Lodo. Víctor Torres Salas, Coordinador General de Crédito Público.

RESOLUCION Nº 91-265

PATRICIO AVILA RIVAS,
Superintendente de Bancos,

Considerando:

Que mediante oficio Nº DL-01224-91 de 15 de noviembre de 1991, suscrito por el gerente general de la compañía Ecuatoriana de Financiamiento S. A. (ECUFINSA), se solicita a este despacho se autorice la emisión de quinientos bonos de garantía general, por un valor total de quinientos millones de sucres 00/100 (s/. 500'000.000,00), que estará afianzada por el capital pagado y reserva legal de la Compañía y por el conjunto de los préstamos hipotecarios y prendarios por vencer que se mantienen a su favor, exceptuando aquellos que están sujetos a compromisos especiales;

Que el Artículo 4to., literal d), de la Ley de Compañías Financieras faculta al Superintendente de Bancos conceder la autorización previa para la referida emisión;

Que las Direcciones Generales de Compañías Financieras y Arrendamiento Mercantil y de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia han emitido sus respectivos informes, los mismos que son favorables a la petición formulada por ECUFINSA;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.— Autorizar a la compañía Ecuatoriana de Financiamiento S. A. (ECUFINSA) la emisión de quinientos bonos de garantía general por la suma total de quinientos millones de sucres 00/100 (s/. 500'000.000,00), de acuerdo al siguiente detalle: 250 bonos de garantía general de la serie GGE-A7, a dos años plazo; y, 250 bonos de garantía general de la serie GGE-A8, a tres años plazo, todos ellos por un valor de un millón de sucres 00/100 (s/. 1'000.000,00) cada uno.

Art. 2.— Disponer que la emisión que se autoriza se efectúe de acuerdo a la Resolución Nº 91-650 de 21 de mayo de 1991, publicada en el Registro Oficial Nº 716 de 1º de julio de 1991, que contiene el Reglamento para la emisión de bonos de garantía general y de garantía específica y de sus reformas contenidas en la Resolución Nº 91-021 de 12 de agosto de 1991, que se entenderán incorporadas a la co-

respondiente Escritura Pública de emisión, quedando sujeta, igualmente, a lo que dispone la Junta Monetaria sobre tasas de interés para bonos de garantía general.

Art. 3.— Disponer que en la correspondiente Escritura Pública de emisión de bonos de garantía general se incluyan todas y cada una de las características de estos títulos y se agregue la respectiva tabla de amortización de éstos como parte integrante de aquella.

Art. 4.— Disponer que la escritura contenitiva de la emisión de bonos de garantía general que se autoriza, se inscriba en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil y se remita a este despacho una copia certificada de la misma, en que conste la razón de la inscripción ordenada.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.— Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Econ. Patricio Avila Rivas, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el señor Economista Patricio Avila Rivas, Superintendente de Bancos, en Quito, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Lo certifico.—

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario General, Encargado.

Superintendencia de Bancos.— Es fiel copia lo certificado.— f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario General, Encargado.

RESOLUCION Nº 91-286

PATRICIO AVILA RIVAS,
Superintendente de Bancos,

Considerando:

Que mediante Resolución Nº 67-855 de 14 de mayo de 1987, se expidió el Reglamento Codificado para la apertura y funcionamiento de Ventanillas con Horario Diferido;

Que mediante oficio Nº VPN-662-91 de 12 de septiembre de 1991, el Banco de la Producción S.A. por intermedio de su Vicepresidente Nacional, solicita a este Despacho la autorización correspondiente para modificar y unificar el horario de atención al público de las ventanillas con horario diferido, que

actualmente se encuentran funcionando en sus oficinas de las ciudades de Quito y Guayaquil;

Que la Dirección General de Bancos Privados de esta Superintendencia ha omitido el informe favorable pertinente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Autorizar a las ventanillas de atención al público con horario diferido del Banco de la Producción S.A. la modificación y unificación del horario, de acuerdo al siguiente detalle:

HORARIO DE ATENCION

De lunes a viernes De 14h00 a 18h30
Sábados De 09h00 a 13h30

OFICINA	DIRECCION	CIUDAD
Casa Matriz	Amazonas y Japón	Quito
Agencia 1	Mejía y García Moreno	Quito
Agencia 2	Centro Comercial Multicentro	Quito
Agencia 4	Amazonas y Robles	Quito
Agencia 5	Parroquia Tumbaco	Quito
Agencia 6	Panamericana Norte-CC. Plaza Norte	Quito
Agencia San Bartolo	Pedro Vicente Maldonado-Centro Comercial "La Candelaria"	Quito
Agencia La Prensa	Av. La Prensa Nº 1919 y F. Oliva	Quito
Sucursal Mayor	Av. 9 de Octubre Nº 415	Guayaquil
Agencia	La Garzota	Guayaquil
Agencia Mercado Central	6 de Mayo Nº 924	Guayaquil
Agencia Durán	Esmeraldas y Cuenca	Guayaquil

Las ventanillas de horario diferido de la Casa Matriz, Sucursal Mayor y Agencias del Banco de la Producción S.A., arriba descritas, se sujetarán estrictamente a las disposiciones constantes en la Resolución Nº 67-855 de 14 de mayo de 1987.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Econ. Patricio Avila Rivas, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el señor Economista Patricio Avila Rivas, Superintendente de Bancos, en Quito, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Lo certifico.

f.) Dr. Camilo Valdívieso Cueva Secretario General, Encargado.

Superintendencia de Bancos
Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Dr. Camilo Valdívieso Cueva. Secretario General, Encargado.

RESOLUCION N. 91-267

PATRICIO AVILA RIVAS,
Superintendente de Bancos,

Considerando:

Que mediante oficio Nº 91-18169 de 14 de noviembre de 1991, la prosecretaria de la Junta Monetaria ha hecho llegar a este despacho la solicitud formulada por el señor Mauricio de Wind Córdova, tendiente a obtener la calificación de idoneidad legal que le permita desempeñar las funciones de primer vocal suplente de la Junta Monetaria en representación de los bancos privados nacionales cargo para el que fue designado en sesión del colegio electoral de 25 de octubre de 1991;

Que de la documentación presentada se desprende que el peticionario no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas por la ley para el desempeño de tales funciones;

Que la Contraloría General del Estado ha emitido la pertinente certificación en oficio 25117 de 25 de noviembre de 1991;

Que las Direcciones Generales de Asesoría Jurídica y de Bancos del Estado de esta Superintendencia han emitido los informes respectivos; y

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Calificar la idoneidad legal del señor Mauricio de Wind Córdova para desempeñar la función de primer vocal suplente de la Junta Monetaria en representación de los bancos privados nacionales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito

a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Econ. Patricio Avila Rivas, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el señor Economista Patricio Avila Rivas, Superintendente de Bancos, en Quito a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.— Lo certifico.

f.) Dr. Camilo Valdívieso Cueva Secretario General, Encargado.

Superintendencia de Bancos
Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Dr. Camilo Valdívieso Cueva. Secretario General, Encargado.

RESOLUCION Nº 91-268

PATRICIO AVILA RIVAS,
Superintendente de Bancos,

Considerando:

Que mediante oficio Nº SG-16631-91 de 18 de noviembre de 1991, el Banco del Progreso S.A. por intermedio de su Apoderado General señor Doctor Ernesto Balda Hernández, solicita a esta Superintendencia de Bancos la autorización pertinente que le permita el establecimiento de una Agencia, que estará ubicada en la ciudadela Urdesa Central parroquia Tarqui, sector norte de la ciudad de Guayaquil;

Que el Banco peticionario ha cumplido con todos los requisitos legales y estatutarios requeridos para el efecto;

Que la Dirección General de Bancos Privados de esta Superintendencia ha emitido el respectivo informe favorable;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Autorizar al Banco del Progreso S.A. el establecimiento de una Agencia, que estará ubicada en la ciudadela Urdesa Central, parroquia Tarqui, sector norte de la ciudad de Guayaquil y que podrá funcionar con las Secciones Comercial, de Ahorros, Hipotecaria y Mandato.

Art. 2. Conferir a la Agencia del Banco del Progreso S.A., ubicada en la ciudadela Urdesa Central, sector norte de la ciudad de Guayaquil, el

Certificado de Autorización previsto en la ley que ampare su funcionamiento, una vez cumplida la diligencia que se ordena en la parte final de la presente resolución.

Comuníquese, inscribese en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil y publíquese en el Registro Oficial. Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Econ. Patricio Avila Rivas, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el señor Economista Patricio Avila Rivas, Superintendente de Bancos, en Quito, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Lo certifico.

f.) Dr. Camilo Valdívieso Cueva, Secretario General, Encargado.

Superintendencia de Bancos
Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Dr. Camilo Valdívieso Cueva, Secretario General, Encargado.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CASCALES

Considerando:

Que: la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Ley Nº 1228 publicada en el R.O. Nº 714 del 3 de enero de 1975, artículo seis, reconoce el derecho de los funcionarios públicos a percibir gastos de representación;

Que: el Reglamento General de la Ley de Remuneraciones, Decreto Nº 1569, publicado en el R.O. Nº 371 del 6 de febrero de 1986, artículos 14 al 18 norma el pago de los Gastos de Representación;

Que: es factible el financiamiento permanente para satisfacer los pagos; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para el Pago de Gastos de Representación:

Art. 1 Los Gastos de Representación es una asignación complementaria al sueldo, se la pagará juntamente con la remuneración mensual y durante todo el período, cuyo nombramiento reúna los requisitos de los artículos posteriores.

Art. 2 Tendrán derecho a percibir Gastos de Representación:

a.— El Alcalde o Presidente;

b.— Los funcionarios municipales que por disposición de la Ley de Régimen Municipal, la Autoridad nominadora sea el Concejo;

c.— Los funcionarios municipales que por disposición del Reglamento Orgánico Funcional, la autoridad nominadora sea el Concejo.

d.— Otros Directores de Departamentos.

Art. 3 No tendrán derecho a recibir Gastos de Representación los funcionarios cuyo nombramiento sea a tiempo parcial.

Art. 4 Cuando un empleado o funcionario subrogue en las funciones a su superior jerárquico, percibirá los Gastos de Representación que corresponde a ese cargo, a partir del inicio del tercer mes de reemplazo, hasta por dos años, sin que el titular deje de percibir lo que por derecho le corresponde.

Art. 5 Los Gastos de Representación se pagarán de conformidad con la siguiente escala:

Denominación del Cargo:	Porcentaje sobre el sueldo
Alcalde o Presidente	50%
Director de Servicios Públicos	30%
Director de Obras Públicas	30%
Director Financiero	30%
Director Administrativo	30%
Director de Higiene y Salubridad	30%
Director de Educación y Cultura	30%
Director de Relaciones Públicas	30%
Secretario General del Concejo	30%
Procurador Síndico	30%

Art. 6.— El presente reglamento regirá desde la fecha de promulgación en forma legal.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Cascales a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

f.) Gerardo Lozada Tapia, Presidente del Concejo.
f.) Consuelo Méndez T., Secretaria del Concejo.

CERTIFICO.— Que el presente Reglamento fue discutido y aprobado en las sesiones de los días 15 de marzo y 6 de septiembre de 1991.

Cascales, 11 de septiembre de 1991.

f.) Consuelo Méndez T., Secretaria del Concejo.

PRESIDENCIA DEL CONCEJO.— Cascales, a once de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

EJECUTESE:

f.) Gerardo Lozada Tapia, Presidente del Concejo.
f.) Consuelo Méndez T., Secretaria del Concejo.

**PROYECTO DE ORDENANZA DE CONSTITUCION
DEL COMITE DE CONTRATACIONES DEL CONCEJO
CANTONAL DE ZARUMA**

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZARUMA

Considerando:

Que el artículo 11 reformado de la Ley de Contratación Pública dispone que las Instituciones del Sector Público constituirán su Comité de Contrataciones de acuerdo a las propias normas reglamentarias de la Entidad; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal;

EXPIDE:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CONSTITUCION DEL COMITE DE CONTRATACIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE ZARUMA.

Art. 1.— Constitúyase el Comité de Contrataciones del Concejo Cantonal de Zaruma, que estará integrado por los siguientes Miembros: por el Presidente del Concejo o su Delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; por el Concejal Presidente de la Comisión Permanente del Concejo cuyas funciones estén más relacionadas al objeto de la contratación; y por tres Técnicos designados por el Concejo, y otro por el Colegio Profesional de la Provincia de El Oro a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto.

Art. 2.— Actuará como Secretario del Comité, el señor Procurador Síndico Municipal.

Art. 3.— El Comité de Contrataciones tendrá las atribuciones y competencia señalada en la Ley de Contratación Pública y sus reformas vigentes, y las ejercerá siguiendo el procedimiento establecido en la mencionada Ley.

Art. 4.— La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación y posterior publicación y difusión por los Medios de Comunicación Radial de la ciudad de Zaruma. Publíquese también en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Zaruma, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.— Lo certifico.

f.) Melba Cabrera M. de Romero, Secretaria Municipal, Encargada.

MELBA CABRERA MARQUEZ DE ROMERO, SECRETARIA MUNICIPAL DE ZARUMA ENCARGADA, CERTIFICO:

Que la Ordenanza de Constitución del Comité de Contrataciones del Concejo Cantonal de Zaruma, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 23

de mayo de 1991 y 19 de septiembre del mismo año.— Lo certifico.

f.) Melba Cabrera M. de Romero, Secretaria Municipal Encargada.

Zaruma, 28 de septiembre de 1991.— Una vez que la Ordenanza de Constitución del Comité de Contrataciones del Concejo Cantonal de Zaruma ha sido aprobada legalmente, sanciono dicha Ordenanza y dispongo que se proceda a su publicación en el Registro Oficial.

f.) Carlos M. Guzmán Ricaurte, Presidente del I. Concejo.

CERTIFICO: Que el decreto que antecede fue suscrito por el señor Presidente del Concejo Cantonal de Zaruma a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.—

f.) Melba Cabrera M. de Romero, Secretaria Municipal Encargada.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
CATAMAYO**

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente:

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACION Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTON CATAMAYO

Art. 1.— **OBJETO.**— El objeto de la Contribución Especial de Mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas, por la construcción de cualquier obra pública.

Art. 2.— **PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.**— Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se beneficia de ella o se encuentra comprendida dentro del área declarada para cada caso, zona de beneficio o influencia de esta obra.

Art. 3.— **SUJETOS PASIVOS.**— Son sujetos pasivos de esta contribución, y están obligados a pagarla, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean estas personas naturales o jurídicas sin excepción alguna. El Concejo podrá conceder exenciones parciales o totales a aquellas propiedades que hubieren sido declaradas monumentos históricos de acuerdo con las disposiciones que se contemplan en los Decretos y Ordenanzas en los que se haga tal declaración.

Art. 4.— **CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.**— La Contribución de Mejoras, tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadrona-

miento, responden con su valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal actualizado antes de la iniciación de las obras.

Art. 5.— CLASIFICACION.— Establécense las siguientes Contribuciones Especiales de Mejoras:

a) Contribuciones por apertura, pavimentación, repavimentación, ensanche, y construcción de vías de toda clase.

b) Contribución por Aceras y Cercas.

c) Contribución por Obras de Alcantarillado.

d) Contribución por Alumbrado Público.

e) Contribución por Parques, Plazas y Jardines; y,

f) Contribución para obras que determine el Concejo, mediante la expedición de Ordenanzas especiales que entrarán en vigencia previos dictámenes legales y su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.— BASE.— La base de las contribuciones especiales de mejoras será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas sin excepción, en forma y proporción que se establece en la Ley de Régimen Municipal y en esta Ordenanza.

Art. 7.— DETERMINACION DEL COSTO.— Los costos de las obras se considerarán para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras, solo las siguientes:

a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarios para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de las parcelas o fracciones de predios que no pueden ser incorporados definitivamente a la obra.

b) El pago por demolición, y acarreo de escombros.

c) El valor del costo directo de la obra sea esta ejecutada por contrato o por administración directa de la Municipalidad, que comprenderá movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimentos de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos, electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, telefonos y otros servicios, arborización, jardines y obras de ornato.

d) El valor de las indemnizaciones que se hayan pagado o se deban pagar por razón de daños o perjuicios que se pudieren causar con motivo de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito.

e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder el 2% del costo total de la obra; y,

f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizadas para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Para los casos de las obras por las que se establece el cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras, la Sección Financiera, con la colaboración de Obras Públicas, obligatoriamente deberán llevar los registros especiales de costos en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales a) y f) de tales registros, así como la lista de propiedades este artículo. Los costos que se desprenden de que de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza se consideren que están sujetos al pago de la contribución, y que deberán ser formulados conjuntamente por el Departamento de Obras Públicas y la Oficina de Catastros, antes de su aplicación deberán ser aprobadas por el Concejo, previo informe de las Comisiones de Obras Públicas y de Tierras.

Art. 8.— PAVIMENTOS URBANOS.— El costo de los pavimentos urbanos se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades frontistas, en proporción a la medida de los frentes de tales propiedades; y

b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades frontistas sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras establecidas en forma permanente. La suma de las cantidades resultadas en los literales a) y b), serán puestas al cobro en 10 cuotas anuales de igual valor.

En el caso de pavimentos realizados en sectores cuyos habitantes sean de escasos recursos, previo informe de la Comisión de Obras Públicas y Tierras, el Concejo resolverá sobre la ampliación del plazo para el pago de las contribuciones, el mismo que, en ningún caso será mayor de cinco años.

No obstante lo anterior, en el caso de que las obras se hubieran financiado mediante préstamos el plazo para el pago de la contribución será el que se haya determinado para el pago de dichos préstamos.

Art. 9.— APERTURA O ENSANCHE DE CALLES.— Así mismo la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por apertura o ensanche de calles se sujetará a las normas establecidas en el Art. 8 de la presente Ordenanza.

Art. 10.— ACERAS.— La totalidad del costo de las aceras construidas por la Municipalidad, será reembolsado por los respectivos frontistas mediante la contribución especial de mejoras por construcción de aceras, la que será puesta al cobro en dos cuotas anuales de igual valor.

Siempre que el contribuyente lo justifique adecuadamente y lo solicite y previo informe de la Comisión de Obras Públicas, el Concejo podrá ampliar el plazo, el que no excederá por ningún motivo de cuatro años.

Art. 11.— CERCAS.— El costo para la construcción de cercas o cerramientos efectuados por la Mu-

municipalidad, será cargado en un ciento por ciento y cobrado a los respectivos propietarios, por los predios en los que se realicen tales obras, en el plazo máximo e improrrogable de un año.

Art. 12.— ALCANTARILLADO.— El valor total de las obras de Alcantarillado que se realicen en el Cantón, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

a) En las nuevas Urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes. En todo caso la Municipalidad aprobará proyectos y supervisará la ejecución de las obras; y,

b) Cuando se trate de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados y de la construcción de colectores el valor total de la obra se prorrateará entre los propietarios de terrenos o inmuebles beneficiados, debiendo cancelar los siguientes valores por cada metro de superficie útil.

— Cinco mil sucos (\$ 5.000,00) si se trata de propiedades inmuebles con frente a avenidas o calles principales; y,

— Tres mil sucos (\$ 3.000,00) si se trata de propiedades inmuebles con frente a las calles secundarias.

El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por obras de construcción de alcantarillado, será de tres años. Para los sectores de la ciudad, cuyos habitantes sean de escasos recursos naturales, el plazo podrá ser mayor, siendo analizado caso por caso por la Comisión de Obras Públicas, de acuerdo a las solicitudes presentadas, pero en ningún caso el plazo será mayor de cinco años.

Art. 13.— PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.— El costo por la construcción de parques, plazas y jardines, será distribuido de la siguiente manera:

a) El 50% prorrateado entre las propiedades o parte de las propiedades sin excepción alguna frontistas a las obras directamente o calles por medio, y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras; y,

b) El 30% se distribuirá en las propiedades o parte de las mismas ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del literal anterior en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras. La zona de beneficio será delimitada por el Concejo, mediante resolución que será expedida antes de la iniciación de las obras y previo el informe de la Comisión de Obras Públicas. Esta contribución se cobrará en 10 cuotas anuales por igual valor.

c) El 20% del costo de la obra correrá a cargo de la Municipalidad.

Art. 14.— ALUMBRADO PÚBLICO.— La contribución por obras de alumbrado público cuando sean financiadas por la Municipalidad, será pagada en un 100% de su costo total, en proporción al avalúo comercial de todas las propiedades frontistas sin excepción.

El plazo de pago de esta contribución será el de dos años.

Art. 15.— FORMA DE PAGO.— Las contribuciones especiales de mejoras, se cobrarán en los plazos previstos en esta Ordenanza, los mismos que se contarán a partir de la fecha de terminación de las respectivas obras, pero también podrán cobrarse cuando sea posible a medida que vaya terminándose por tramos o partes, en cuyo caso los registros especiales de costos de que trata el Art. 7 se formulará de tal forma que sea posible determinar el costo de cada parte o tramo que entra en servicio, y deberá asegurarse el proceso establecido en el último inciso del mencionado artículo 7 de la presente Ordenanza.

Art. 16.— DESCUENTOS.— Los contribuyentes que efectúen al contado el pago de las contribuciones especiales de mejoras, tendrán derecho a que se reconozcan los siguientes descuentos: Sobre el monto de dichas contribuciones.

a) Si el plazo no hubiera establecido entre más de diez y quince años, se reconocerá el 20% de descuento sobre las contribuciones totales cuando se pague de contado.

b) Si el plazo es de más de cinco años, se reconocerá el 15% de descuento sobre la contribución total cuando se la pague de contado.

c) Si el plazo es de hasta cinco años, se reconocerá el 10% de descuento sobre la contribución total cuando se la pague de contado.

Art. 17.— INTERESES.— La obligación tributaria que no fuere satisfecha en el tiempo que se establece la Ley o reglamento, causará en favor del respectivo sujeto y sin necesidad de resolución administrativa alguna, un interés anual cuya tasa será fijada periódicamente por la Junta Monetaria, y que en ningún caso podrá ser inferior a las vigentes para operaciones activas de crédito sujetas a tasas de libre contratación que se observen en el mercado financiero. Este interés se causará desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción y se calculará de acuerdo con la tasa de interés más alta vigente durante el período de mora, por cada mes o fracción de mes de retraso, sin lugar a liquidación diaria.

Art. 18.— SUBDIVISION DE DEBITOS.— En el caso de división entre copropietarios o de participación entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división propor-

cional de la deuda. Mientras no exista plano adecuado del inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 19.— TRANSMISIONES DE DOMINIO.— Los notarios no podrán extender las escrituras ni los Registradores de la Propiedad, registrarlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras, mientras no hayan cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual, exigirán el correspondiente certificado extendido por el Tesorero Municipal, de que las propiedades cuyo traspaso de dominio se va a efectuar, no tiene débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras. En el caso de que la transmisión se refiera sólo a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos conforme se señala en el artículo anterior, y se deberá pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

En el caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo, los Notarios serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras y además, serán sancionados por el Presidente del Concejo con una multa de \$ 100,00 a \$ 1.000,00, según la gravedad de la falta.

Art. 20.— REINVERSION DE LOS FONDOS RECAUDADOS.— El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recauden, será destinado por el I. Concejo de Catamayo, para la formación del fondo para financiar el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por la deuda a la que se refiere el artículo siguiente:

Art. 21.— FINANCIACION INTERMEDIA.— Cuando el caso lo requiera y previo informe de las comisiones de Finanzas y de Obras Públicas y Urbanismo, se podrá contratar préstamos a corto plazo, de conformidad con la legislación de la materia, para destinarlos a la constitución del fondo al que se refiere el artículo anterior, afectando el producto de las contribuciones especiales de mejoras al servicio financiero de dicha deuda.

Art. 22.— LIMITE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.— El monto total de la contribución especial de mejoras, no podrá exceder el 50% del mayor valor experimentado por el inmueble, entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Art. 23.— Las disposiciones de esta Ordenanza, entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Municipio de Catamayo, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

f.) Dr. Rodrigo Mejía Mejía, Presidente del Municipio de Catamayo.— f.) Lcdo. Miguel Yaruquí Pineda, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.— El infrascrito Secretario General del Ilustre Municipio de Catamayo, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones Ordinarias de fechas: doce y veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

Catamayo, a treinta de octubre mil novecientos noventa.

f.) Lcdo. Miguel Yaruquí Pineda, Secretario General del I. Municipio de Catamayo.

SANCION.— Catamayo, a treinta de octubre de mil novecientos noventa, a las 17h00 y de conformidad a la Ley de Régimen Municipal, sancionó la presente Ordenanza y ordeno que se envíe a los Organismos correspondientes para su aprobación y publicación en el Registro Oficial.— Actúa como Secretario General, el Lcdo. Miguel Yaruquí Pineda.

f.) Dr. Rodrigo Mejía Mejía, Presidente del I. Municipio de Catamayo.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON NARANJITO

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal.

EXPIDE:

La siguiente Ordenanza para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras por alcantarillado, pavimentación y repavimentación de calles y Avenidas, construcción y reparación de aceras y bordillos, construcción y remodelación de cerramientos y por apertura o ensanchamiento de vías dentro de perímetros urbanos del Cantón Naranjito.

Art. 1.— OBJETO.— El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas del Cantón, por las siguientes obras: alcantarillado mixto, pavimentación, repavimentación de calles y avenidas, construcción y remodelación de cerramientos y apertura o ensanchamiento de vías.

Art. 2.— PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.— Se presupone la existencia del beneficio que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con la obra pública, o se beneficie de ella, o se encuentre comprendida dentro del área declarada para cada caso, zona de beneficio o de influencia.

Art. 3.— SUJETO ACTIVO DE LAS CONTRIBUCIONES.— Sujeto activo de las contribuciones especificados en esta Ordenanza es la Ilustre Municipalidad del Cantón Naranjito.

Art. 4.— SUJETOS PASIVOS DE LAS CONTRIBUCIONES.— Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales aquí referidas y están obligadas a pagarlas, sin excepción alguna, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas. Sin embargo, de acuerdo con el Reglamento que para el efecto dictará el Concejo, la Municipalidad podrá absorber con cargo a sus presupuestos de egresos, el importe de las exenciones totales o parciales que se concedan a aquellas propiedades que se declaren como monumentos históricos.

Art. 5.— CARACTER REAL DE LAS CONTRIBUCIONES.— Las contribuciones especiales por mejoras son de carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera sea su título legal o situación de empadronamiento, responden por su valor o débito tributario. Los propietarios no responderán que por el valor de la propiedad de acuerdo con el avalúo catastral actualizado al momento de la iniciación de las obras.

Art. 6.— CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.— Establecemos para fines de esta Ordenanza, las siguientes contribuciones especiales por mejoras:

- a) Contribución por obras de alcantarillado mixto en el Cantón.
- b) Contribución por pavimentación y repavimentación de las calles y avenidas del Cantón.
- c) Contribución por construcción y reparación de aceras y bordillos.
- d) Contribución por construcción y remodelación de cerramientos; y,
- e) Contribución por apertura y ensanchamiento de vías.

Art. 7.— BASES.— Las bases de las contribuciones especiales de mejoras, serán los costos de las obras respectivas prorrateadas entre las propiedades beneficiadas, sin excepción; y en la forma y proporción que establece la Ley de Régimen Municipal y esta Ordenanza.

Art. 8.— DETERMINACION DE COSTOS.— Los costos que se considerarán para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras por las obras referidas son las siguientes:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución, deduciendo el precio de los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente.
- b) El pago por demolición y acarreo de escombros.

c) El valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por administración directa o por contrato, que comprenda: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, bordillos, pavimentos de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos y electromecánicos que sean necesarios para el funcionamiento de las obras, canalización, arborización, jardines y otras obras de ornato.

d) El valor de todas las indemnizaciones que se hayan pagado o deben pagarse por razón de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras.

e) Los costos de estudios y administración de proyectos, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos costos no podrán exceder del 20% de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 435 de la Ley de Régimen Municipal.

f) Los intereses que se deriven en cualquier forma de crédito utilizado para proveerse de los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras por las obras, la Dirección Financiera o con la colaboración de la Dirección de Obras Públicas Municipales, deberá llevar un registro especial de costos con detalles de cada uno de los componentes previstos en todos los literales de este artículo. Los costos que se desprendan de tales registros, así como la lista de propiedades que de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza se consideren beneficiadas, deberán ser formuladas conjuntamente por el Departamento de Avalúos y Catastros y Obras Públicas; y antes de ser aplicadas deberán ser aprobadas por el I. Concejo Cantonal, previo informe de la Comisión de Obras Públicas.

Art. 9.— DISTRIBUCION DE COSTOS DE ALCANTARILLADO.— Todos los propietarios beneficiados pagarán el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro mediante una contribución establecida conjuntamente por la Dirección Financiera y la Dirección de Obras Públicas Municipales, tomando en consideración el número de metros cuadrados de terreno útil de cada propietario. Cuando se trate de la construcción de nuevas redes de alcantarillado, en sectores urbanizados, las dependencias Municipales antes indicadas, prorratearán el valor total de la obra de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Art. 10.— DISTRIBUCION DE COSTOS DE PAVIMENTACION Y REPAVIMENTACION.— El costo de pavimentación y repavimentación urbanas, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades del área declarada para cada caso, zona de beneficio o influencia, sin excepción en proporción de las medidas de su frente a la vía.

b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejores adheridas en forma permanente.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías, e, área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas los costos, en la forma que aquí se establece.

El costo de la pavimentación o repavimentación de la superficie comprendida entre las bocacalles se prorrateará entre las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 11.— DISTRIBUCION DE COSTOS DE APERTURA O ENSANCHE DE VIAS.— La contribución por apertura o ensanche de vías, la Dirección Financiera conjuntamente con la Dirección de Obras Públicas Municipales, la determinarán para todos los propietarios beneficiados, aplicando los literales a), b) del artículo anterior.

Art. 12.— DISTRIBUCION DE COSTOS DE CONSTRUCCION DE ACERAS Y BORDILLOS.— La totalidad de los costos por la construcción de aceras y bordillos que realice la Municipalidad corresponde a todos los propietarios de los inmuebles con frente a la vía en proporción a dicho frente.

Art. 13.— FORMA DE PAGO.— Las contribuciones especiales de mejoras por las obras a las que se refieren los cuatro artículos anteriores se cobrarán de la siguiente manera:

a) Por alcantarillado, a diez años plazo, mediante diez dividendos anuales,

b) Por pavimentación, recavimentación, a cuatro años plazo, mediante dos dividendos anuales; y,

c) Por apertura y ensanchamiento de vías y construcción o reparación de aceras y bordillos, a dos años plazo, mediante una cuota anual.

Podrán recaudarse las contribuciones, fraccionando las obras, a medida que se termine por tramos o partes. Al efecto el registro de costos llevará de tal manera que refleje el costo de cada parte o tramo.

Art. 14.— RECARGOS.— Las cuotas anuales que correspondan a cada contribución vencerán el treinta y uno de diciembre de cada año; y, las no pagadas a esa fecha, serán cobradas mediante proceso coactivo, con los intereses calculados de acuerdo con el artículo 20 reformado del Código Tributario.

Art. 15.— DESCUENTOS.— Se establece el derecho de los contribuyentes al 15% de descuento, si pagaren de contado el reembolso que le corresponde

hacer en diez años; y, del 10% si abonaren de contado los pagos que les correspondan hacer en cinco años o menos.

Art. 16.— DIVISION DE DEBITOS.— En los casos de división de inmuebles entre copropietarios o partición entre convecedores de propiedades en débitos pendientes por contribuciones de mejoras, los partícipes tendrán derecho a solicitar el prorrateo de la deuda. Si no hubiese plano catastral los interesados tendrán que presentar un plano del inmueble que posibilite la división de débitos.

Art. 17.— TRANSFERENCIA DE DOMINIO.— Los señores Notarios, no podrán celebrar escrituras públicas, ni Registradores de la Propiedad, inscribir las, cuando se efectúen transferencias de dominio de propiedades con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad dichos débitos, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el sentido de que las propiedades cuya transferencia de dominio se vaya a efectuar, no tengan débitos pendientes por contribución de mejoras.

En el caso de que la transferencia de dominio se refiera solamente a una parte de inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos, conforme se prescribe en el artículo anterior; y deberá pagar antes de la celebración de la escritura, los débitos que corresponden a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en este artículo, los Notarios y Registradores de la Propiedad serán responsables por el monto total de las contribuciones especiales de mejoras; y, además serán sancionados por el Presidente del Concejo con una multa equivalente entre el 25% y 50% del salario mínimo vital mensual del trabajador en general, según la gravedad de la falta.

Art. 18.— Conforme a lo estatuido en ésta Ordenanza, para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas, sin excepción alguna. La parte del costo correspondiente a propiedades del Estado y más entidades del sector público se cubrirán con las respectivas partidas que obligatoriamente constarán en sus correspondientes presupuestos.

Art. 19.— OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUIR CERRAMIENTOS.— Establécese la obligatoriedad para los dueños de solares, a construir cerramientos de acuerdo con las disposiciones del Plan Regulador; así como a remodelar los existentes. El Concejo podrá establecer para determinadas zonas, plazos tope para la construcción o remodelación de cerramientos; y, de no hacer los propietarios, los construirá o remodelará el Municipio a costa de los mismos, con más una multa que será el equivalente entre el 10% y 30%, según la naturaleza e importancia de la obra.

Art. 20.— REINVERSION DE FONDOS RECAUDADOS.— Con exclusión de lo que se destine al servicio de la deuda contraída para la construcción de las obras, el producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recaude, será destinado por el Concejo para la formación de un fondo que servirá para financiar el costo de construcción de nuevas obras reembolsables y/o la reparación de las existentes.

Art. 21.— LIMITE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.— El monto total de las contribuciones de mejoras no podrán exceder del 50% del aumento del valor experimentado por un inmueble en el lapso comprendido entre la iniciación de las obras y de la determinación del débito tributario.

Art. FINAL.— La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y quedan derogadas todas las disposiciones que a ella se oponga.

Dado en la Sala de Sesiones de I. Concejo Cantonal de Naranjito, a los diecinueve días del mes de diciembre de 1990. f.) Prof. Temístocles Guevara Rodríguez, Presidente del Concejo.— f.) Ldo. Jaime E. Gallegos Guamán, Secretario Municipal.

f.) Prof. Temístocles Guevara Rodríguez, Presidente del Concejo.— f.) Ldo. Jaime E. Gallegos Guamán, Secretario Municipal.

Naranjito, enero 10 de 1991.

Presidencia del I. Concejo Cantonal de Naranjito.— 10 de enero de 1991.— De conformidad con lo dispuesto en los Art. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza para la Aplicación y Cobro de las contribuciones especiales de mejora por alcantarillado, pavimentación y repavimentación de calles y avenidas, construcción y reparación de aceras y bordillos construcción y remodelación de cerramientos y por apertura o ensanchamiento de vías, dentro del perímetro urbano del cantón Naranjito, provincia del Guayas, remítase al señor Ministro de Gobierno y Municipalidades para su dictamen de Ley y su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

f.) Prof. Temístocles Guevara Rodríguez, Presidente del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON LA MANA

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente.

EXPIDE:

CERTIFICACION

Certifico: Que la presente Ordenanza para la Aplicación y Cobro de las atribuciones especiales de mejora por alcantarillado, pavimentación y repavimentación de calles y avenidas, construcción y reparación de aceras y bordillos, construcción y remodelación de cerramientos y por apertura o ensanchamiento de vías, dentro del perímetro urbano del cantón Naranjito, ha sido discutida y aprobada en dos sesiones: Sesión Ordinaria del 29 de noviembre de 1990 y Sesión Extraordinaria del 19 de diciembre de 1990 de conformidad con el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ldo. Jaime E. Gallegos Guamán, Secretario Municipal.

Naranjito, diciembre 22 de 1991.

Vicepresidencia del I. Concejo Cantonal de Naranjito.— Diciembre 22 de 1990.— De conformidad con la disposición legal del Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, estoy remitiendo en tres ejemplares del mismo texto la correspondiente Ordenanza para la sanción de Ley.

f.) Dr. Nolter Betancourth Valarezo, Vicepresidente del Concejo.

La siguiente Ordenanza que regula la recaudación de Tasas por Alumbrado Público.

Art. 1.— OBJETO DE LA TASA.— El objeto sobre el cual se aplicará el tributo reglamentado por esta Ordenanza es el consumo de energía eléctrica en los porcentajes que se señalan en la siguiente disposición.

Art. 2.— SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.— Comprende a todos los usuarios del consumo de la energía eléctrica en base a los siguientes porcentajes:

- a).— Residenciales; 18% de la planilla de consumo mensual;
- b).— Comercial; 20% de la planilla de consumo mensual; y,
- c).— Industrial; 22% de la planilla de consumo mensual.

Art. 3.— AGENTE DE RETENCION.— Intervenirán como agente de retención según la planilla de consumo mensual de la energía eléctrica la empresa EMELGUR o ELEPCO S.A.

Art. 4.— ENTREGA Y RESPONSABILIDADES.— La Empresa Eléctrica EMELGUR o ELEPCO S.A., en la calidad anteriormente indicada procederá a la recaudación y entrega de los valores por las tasas es-

tablecidas a la Tesorería de la I. Municipalidad de La Maná; la inobservancia en la recudación o entrega mensual de conformidad con el Art. 327 de la Ley Orgánica de Administración y Control le hace responsable conforme a derecho.

Art. 5.— VIGENCIA.— La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.— DEROGATORIA.— Quedan derogadas todas las Ordenanzas sobre el cobro de tasas por el consumo de energía eléctrica dictadas anteriormente debiendo prevalecer la presente ordenanza que entrará en vigencia.

Dado en el salón de sesiones de la I. Municipalidad a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

f.) Rogelio Cabrera Zambrano, Presidente del I. Concejo.— f.) Elsa M. Pacheco T., Secretaria Encargada.

Certifico: Que la presente Ordenanza que incrementa aplicación y determinación para el cobro de porcentajes por concepto de energía eléctrica del Cantón La Maná, fue discutida y aprobada por el I. Concejo en dos sesiones realizadas el 25 de enero y 08 de febrero del año en curso en primera y segunda discusión respectivamente.

Atentamente,

f.) Elsa Pacheco T., Secretaria Encargada

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CASCALES

Considerando:

Que: la Ley Nº 09, publicada en el R.O. Nº 300 del 25 de octubre de 1985 en el artículo 3, reforma el numeral 30 de la Ley de Régimen Municipal y reconoce a los Concejales el derecho de percibir dietas por asistir a las sesiones ordinarias del Concejo Municipal;

Que: por disposición de Ley, y para un adecuado control y pago de las dietas es necesario regularlas y reglamentarlas; y

En uso de las atribuciones legales que le compete:

Resuelve:

Expedir el Reglamento para el Pago de Dietas a los Concejales del Municipio de Cascales por su asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo Municipal.

Art. 1. Tendrán derecho a dietas por la asistencia a sesiones ordinarias del Concejo, los Concejales Principales y los Suplentes que fueren principalizados.

Art. 2. No percibirán dietas el Presidente del Concejo, como tampoco quien legalmente le subrogue en las funciones.

Art. 3. El Concejo Municipal celebrará sesiones ordinarias al mes en los días viernes y a partir de las 15H00. (serán cuatro sesiones).

Art. 4. El valor de las dietas mensuales para cada Concejales por su asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo, serán del 25% de valor del sueldo del Presidente o Alcalde, de conformidad con el distributivo de sueldos constante en el Presupuesto del ejercicio económico vigente.

Art. 5. Para el pago de dietas, se entenderá por asistencia a sesión de Concejo, al haber estado presente en ella y formado parte del quórum por lo menos el 75% del total del tiempo que dure la sesión.

Art. 6. Para el pago de las dietas, será indispensable que el Secretario del Concejo extienda una Certificación con el detalle de los Concejales asistentes y que cumplan el registro determinado en el artículo 5 de este Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Cascales a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno

f.) Gerardo Lozada T., Presidente del Concejo.— f.) Consuelo Méndez T., Secretaria del Concejo.

Certifico: Que el presente Reglamento fue discutido y aprobado en sesiones de los días 15 de marzo y 6 de septiembre de 1991.

Cascales, 11 de septiembre de 1991.

f.) Consuelo Méndez T., Secretaria del Concejo. Presidencia del Concejo.— Cascales, a once de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Ejecútense:

f.) Gerardo Lozada Tapia, Presidente del Concejo.— f.) Consuelo Méndez T., Secretaria del Concejo.

FE DE ERRATAS:

Rectificamos a continuación el error deslizado en la publicación del Acuerdo Nº 0537, efectuada en el Registro Oficial Nº 825 de 3 de diciembre de 1991, al final del Art. 2 donde dice:

"excepción de los trabajadores contratados eventual— ingresaren a la Institución en el futuro".

Debe decir:

"excepción de los trabajadores contratados eventualmente y los que desempeñen funciones a plazo fijo."

LA DIRECCION.